



Resolución Directoral

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Cusco, Capital Histórica del Perú"

No. 111 -2018-DE-COPESCO/GRC

Cusco, 25 JUN 2018

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO, creado por Decreto Supremo N° 001-69-IC/DS de fecha 25 de Abril de 1969, es una Unidad Ejecutora del Gobierno de la Región Cusco, a mérito de los Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y N° 074-2004-PCM, que tiene por objeto la planificación y ejecución de obras de desarrollo turístico y económico de las zonas que cuentan con atractivos turísticos, estableciendo de esta forma la infraestructura básica requerida para generar flujos turísticos expansivos y crecientes, posibilitando el desarrollo sostenido de la región y del país;

Que, el Artículo 10° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria aprobada por D. Leg. N° 1272, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, mediante requerimiento N° 128, de fecha 19 de marzo del 2018, el residente de la Obra "Mejoramiento estadio Inca Garcilaso de la Vega, solicita el Servicio de Instalación y Adquisición de Muro Cortina Sistema Spider, Palco 4to y 5to. Bloque A y C dando origen al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2018-COPESCO/GRC- Por Procedimiento Electrónico, siendo que en fecha 25 de mayo del 2018, se adjudica la Buena Pro en favor del postor LA EMPRESA VIDRIOALUMINIOS DEL SUR E.I.R.L (en adelante la empresa);

Que, con Oficio N° 2100-126-2018, de fecha 12 de junio del 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO, precisa que de las bases integradas se han advertido hechos que contravienen la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; respecto del Capítulo III: Requerimiento se establecieron las condiciones mínimas que debía cumplir cada postor; como se desprende de dicho requerimiento en ningún extremo se solicitaron códigos de productos en particular, señalándose únicamente las características mínimas necesarias para la presentación del servicio y que la prestación del servicio debía cumplir con la Norma E040 del reglamento Nacional de edificaciones. Sin embargo en las bases integradas se añadieron los siguientes términos en la experiencia del postor, como facturación que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) veces el valor referencial de la contratación, por la contratación de servicio similares al objeto de la convocatoria y/o actividad durante un periodo de 5 años a la fecha de la presentación de ofertas (se consideran servicios similares a los siguientes servicios: servicio de instalación muro cortina sistema spider de haber utilizado dt-ps pivotantes serie-44 haber utilizado los accesorios códigos ps8300c-1, ps8300c-4, ps8300c-10, ps8300c-2, ps8300c-3, dr800a-5, dr800a-5, ss8300a-6, ps8300d-2, sistema spider print this); cuyos requisitos detallados corresponden a la marca Doretti del mercado y que dichas características no forman parte del requerimiento del área usuaria y que están orientadas a una marca particulares. Transgrediéndose los principios que rigen las contrataciones; por otro lado refiere que la propuesta del postor Vidrios Aluminios del Sur EIRL, acredito como parte de su



Resolución Directoral

propuesta el contrato suscrito con la empresa V&O Inversiones EIRL, en el que se detallan las mismas características contenidas en las bases integradas, por lo que advierte que se introdujeron requisitos y condiciones no previstos por el área usuaria, que fueron añadidos en el proceso de selección, en la etapa de elaboración e integración de bases; y que además corresponden a la marca DORETTI en el mercado y que en el presente caso dicha condición era cumplida por el postor que finalmente se adjudicó la buena pro;

Que, de la revisión del expediente se advierte, que al momento de elaborar e integrar las bases se introdujeron requisitos, condiciones y códigos de productos, etc; no previstos por el área usuaria (requerimiento), conllevando que dichos requisitos detallados correspondan a una marca en particular del mercado señalándose únicamente las características mínimas necesarias para la prestación del servicio y también no se consideraron lo requerido por el área usuaria, respecto a que la prestación del servicio debía cumplir con la Norma E040 del Reglamento Nacional de Edificaciones; por otro lado se advierte que de la propuesta presentada por el postor Vidrios Aluminios del Sur EIRL, quien acredita como parte de su propuesta el contrato suscrito con la empresa V&O Inversiones EIRL, en el que se detallan las mismas características contenidas en las bases integradas; por lo que dicho documento (bases integradas) no debe hacer alusión a marcas específicas, ni modelos que puedan limitar o impedir la libre concurrencia de los postores; pues todo ello vulnera los principios que rigen la contratación, debidamente establecidas en el artículo 2 de la Ley 30225 y el artículo 8 del Reglamento, respecto a que el requerimiento modificado por Órgano Encargado de las contrataciones e insertado en las bases del proceso de selección, debió ser a solicitud del área usuaria y aprobada por el área usuaria;

Que, al respecto, se tiene que el artículo Artículo 2° de la Ley modificado por el Decreto Legislativo 1341, precisa:

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.





Resolución Directoral

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, lo que guarda relación con el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF, que indica:

Artículo 8.- Requerimiento

(...)

8.3. *Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orientan la contratación de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.*

8.9. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia, así como los requisitos de calificación pueden ser formulados por el Órgano Encargado de las contrataciones, a solicitud del área usuaria, cuando por la naturaleza del objeto de la contratación dicho órgano tenga conocimiento para ello, debiendo tal formulación ser aprobada por el área usuaria.

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria;

Que, conforme a las normas advertidas, se tiene que el requerimiento modificado por el Órgano de Contrataciones del Estado e insertar en la etapa de elaboración de bases e integrarlas debió contar con la aprobación del área usuaria, dicha modificación debió ser elaborado de tal forma que contenga una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación; por lo que la introducción de requisitos y condiciones no previstos por el área usuaria, insertando marcas específicas, modelos que puedan limitar o impedir la libre concurrencia de los postores; pues ello vulnera las normas citadas, así como los principio de libertad de concurrencia, transparencia, competencia debidamente establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y el artículo 8 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF; en consecuencia es necesario considerar que el artículo 44 de la Ley, modificado por el Decreto Legislativo 1341, "faculta al titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: i) provengan de órganos incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable." Para todos los



Resolución Directoral

casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección"; por lo que corresponde al titular de la entidad emitir la Resolución de Dirección Ejecutiva que declare la nulidad del proceso de selección en análisis, debiendo además retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria; debiendo el Órgano Encargado de Contrataciones proceder conforme a las normas que regulan las Contrataciones del Estado y subsanar las observaciones advertidas;

Que, mediante Informe Legal N° 1400-258-2018, el Asesor Legal informa que: mediante i) Resolución Directoral, se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2018-COPESCO/GRC- Procedimiento Electrónico; siendo que en la misma resolución se debe ordenar que el proceso se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, debiendo el Órgano Encargado de Contrataciones del Estado proceder conforme a las normas que regulan las Contrataciones del Estado, subsanando las observaciones advertidas; ii) se derive copias del expediente de contratación al Secretario Técnico de la entidad, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables.

Estando al visto en calidad de conformidad y aprobación de la Sub Dirección Ejecutiva, Dirección de Obras, Dirección de Supervisión de Obras, Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Jefatura de la Oficina de Administración y Asesoría Legal;

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando No. 1100-1135-2018 y en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional 022-2017-GR-CUSCO/PR, de fecha 25 de enero del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 017-2018-COPESCO/GRC- Procedimiento Electrónico, cuyo objeto es el servicio de instalación y adquisición de muro cortina sistema Spider, Palco 4to y 5to. Bloque A y C, con destino a la Obra "Mejoramiento del Estadio Inca Garcilaso de la Vega del Distrito de Wanchaq - Cusco"; por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normatividad aplicable, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; debiendo RETROTRAER hasta la Etapa de Convocatoria, debiendo el Órgano Encargado de Contrataciones subsanar las observaciones advertidas conforme a las normas que regulan las Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR copias del expediente de contratación al Secretario Técnico de la entidad, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios y servidores que intervinieron en el proceso de contratación referido.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimientos la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTA.- DISPONER que la presente Resolución se transcriba al Órgano de Control Institucional de la entidad, al Secretario Técnico y a los Órganos Administrativos pertinentes del Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO, al Gobierno Regional de Cusco, para los fines correspondientes de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MG. ING. JULIO ITALO RAMOS CALDERON
DIRECTOR EJECUTIVO
PER PLAN COPESCO